

§ único. Del mismo modo remitirán á dichas oficinas, copia autorizada de cada relación de las entregas que efetúen para los ramos del crédito público y de fomento.

Art. 7º El comercio satisfará los derechos que cause, de conformidad con el presente decreto.

Art. 8º El empleado de hacienda que contraviniere á cualquiera de sus disposiciones, será removido del destino, quedará obligado al reintegro de la suma de que haya dispuesto, y será declarado inhábil para ejercer ningún otro empleo de honor y de confianza.

Art. 9º Por este decreto se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

Art. 10. El Secretario de Hacienda queda encargado de su ejecución.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 12 días del mes de Enero de 1877, 33 de la Independencia y 14 de la Restauración.—Buenaventura Báez.—Refrendado: El Ministro de Interior y Policía, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.—Valentín R. Báez.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Felipe D. Fernández de Castro.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Joaquín Montolio.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Pablo L. Villanueva.

Núm. 1595.—DECRETO del P. E. determinando la manera de efectuarse el pago de las rentas nacionales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Báez, general de división, Gran Ciudadano y presidente provisional de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º El pago de los impuestos que constituyen las rentas nacionales se efectuará en dinero efectivo, ó en billetes de la compañía de crédito de la manera siguiente:

1º El 70% de los derechos de importación destinado á los gastos del servicio público, el 20% apartado para el remate de

la deuda interior y el 10% destinado al fomento, se satisfarán de contado, si no excedieren de la suma de \$200; y á dos meses de plazo, si fueren mayores que esta suma.

2º Los demás impuestos nacionales se pagarán de contado.

Art. 2º El plazo que se expresa en el párrafo 1º del artículo anterior, se comenzará á contar desde la fecha de la planilla respectiva.

Art. 3º Se deroga toda disposición contraria á este decreto; y se encarga de su ejecución al Secretario de Hacienda.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, á los 12 días del mes de Enero de 1877, 33 de la Independencia y 14 de la Restauración.—Buenaventura Báez.—Refrendado: El Ministro de Interior y Policía, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.—Valentín R. Báez.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Felipe D. Fernández de Castro.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Joaquín Montolio.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Pablo L. Villanueva.

Núm. 1596.—L E Y de presupuesto de 1876 á 1877.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Báez, general de división, Gran Ciudadano y Presidente provisional de la República.

Para facilitar a las oficinas respectivas el pago del 60% en efectivo, además del 40% que se prescribe en el art. 4º del decreto de 9 del presente mes, sobre la manera de pagar los sueldos de los empleados públicos, en los 6 meses que faltan del año económico de 1876 á 1877, se expide esta ley de presupuesto; y se presupone con tal objeto la suma de \$ 232,572 distribuida del modo que sigue:-

SECCION 1ª

Departamento de lo Interior y Policía.

CAPITULO I.—Poder Legislativo.

Por dos meses de sesiones, 12 diputados

á \$3 diarios..... \$ 2160

1 Secretario en 3 meses, á \$36 108